



RECURSO DE REVISIÓN 985/2022 J.T.

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Pensiones Y Jubilaciones:	Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones:	Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El dos de junio de dos mil veintiuno, *****1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, *****1, presentó –ante el Juzgado Tercero de este Tribunal- una demanda en contra la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.
3. Por sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión solicitada.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta Directiva interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, manifestó que mediante acuerdo *****²¹, se concedió la pensión solicitada a la parte actora; mediante proveído de once de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a la actora con el escrito de referencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere realizado manifestación alguna.

7. Así, una vez agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.

9. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.** Antes de analizar los agravios que planteó la autoridad en su recurso, es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio,

¹ Véanse fojas 142 y 143 de autos.

tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos y la solicitud que en ese sentido hizo la autoridad.

10.

Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

Contexto y antecedentes.

11.

Conforme a lo señalado en el párrafo 6, mediante acuerdo *****2, la autoridad demandada otorgó a *****1 pensión por de retiro por edad y tiempo de servicio, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés.

12.

La intención de la autoridad al exhibir esos medios de prueba era acreditar la actualización de una causal de improcedencia para el sobreseimiento del juicio.

13.

Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, este Pleno dio vista a la parte actora con los documentos antes referidos (vista que le fue notificada por boletín jurisdiccional el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, según las constancias que obran en autos); sin embargo, no la atendió ni se pronunció al respecto.

Puntos jurídicos a resolver:

14.

En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en segunda instancia se pueden ofrecer y valorar pruebas tendentes a demostrar la actualización de una causal de improcedencia.

Resuelto lo anterior y, de encontrar que sí es factible, lo conducente será establecer si los medios de prueba que ofreció la autoridad actualizan o no alguna causal de improcedencia, y si derivado de ello, lo propio es el sobreseimiento del juicio. En forma precisa, se deberá determinar si la Junta Directiva satisfizo o no la pretensión de la demandante.

Criterios

16. El Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no las invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan; además, para tales propósitos, puede recibir y analizar medios de prueba.
17. Por otro lado, una vez valorados los elementos de convicción que obran en autos es posible concluir que la autoridad satisfizo la pretensión de la parte actora. Por tanto, es factible el sobreseimiento del juicio.

Justificación:

- **Sobre la posibilidad de ofrecer y valorar pruebas en segunda instancia relacionadas con el sobreseimiento del juicio.**

18. Es criterio de este Tribunal que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del

legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

19.

Así, en esa misma lógica, el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

20.

Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que sólo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

21.

Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que los órganos de primera instancia, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

23. Apoya a lo anterior el criterio relevante 6/2023, aprobado por el Pleno de este Tribunal, de rubro “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).”, consultable en su portal oficial electrónico².

24. Ahora bien, por otra parte, se tiene que en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el recurso de revisión lo constituyen, entre otros, las sentencias que resuelvan en definitiva dictadas por los órganos de primera instancia. Y para determinar su legalidad o ilegalidad, este Pleno debe tomar en consideración los mismos elementos que los propios órganos tuvieron a su alcance.

25. Por tanto, de aceptarse que en revisión es posible ofrecer medios de prueba que no fueron ofrecidos ni aportados en primera instancia, se desnaturalizaría ese recurso, puesto que ello implicaría que el Pleno tendría que posicionarse no sobre la legalidad de la sentencia dictada por los órganos de primera instancia, sino sobre la legalidad del acto administrativo impugnado en el juicio.

² <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

No obstante, cuando las pruebas ofrecidas en segunda instancia se relacionen con una causal de improcedencia, el Pleno sí debe recibirlas y valorarlas, debido que al hacerlo no estaría evaluando la legalidad del acto impugnado en el juicio (y con ello pasando por alto las sentencias dictadas por los órganos de primera instancia), lo que estaría haciendo sería analizar presupuestos procesales de orden público sin los cuales el proceso no puede desarrollarse ni resolverse válidamente.

27. Apoya a lo anterior el criterio relevante 5/2023 aprobado por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“PRUEBAS OFRECIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PROCEDE ADMITIRLAS SI CON ELLAS SE PRETENDE ACREDITAR UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSA EN EL JUICIO”*, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal³.

28. En relación a esto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 40/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 186003, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 126, de rubro *“IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.”*

29. Por tanto, como una conclusión preliminar es posible sostener que el Pleno puede hacer valer causales de improcedencia, aun en el supuesto de que no las invoquen las partes y, más aún, cuando éstas las propongan; pero además,

³ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

para tales propósitos, puede recibir y analizar medios de prueba.

30.

Resuelto lo anterior, entonces lo conducente es establecer si los medios de convicción que ofreció la autoridad actualizan o no la causal que hizo valer, y si derivado de ello lo propio es el sobreseimiento del juicio.

- **Sobre si los medios de prueba que ofreció la autoridad actualizan o no una causal de improcedencia, y si derivado de ello, lo conducente es sobreseer el juicio.**

31.

Como ya se reseñó, la autoridad demandada informó que por virtud del Acuerdo *****2, la Junta Directiva otorgó a la parte actora la pensión solicitada.

32.

Para tal efecto, la autoridad exhibió copia certificada del acuerdo referido, en el que se señala:

"Los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, conceden 96 (noventa y seis) jubilaciones, pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio y pensiones por invalidez de MAGISTERIO, con efectos a partir del 1ro. de septiembre de 2023, conforme al documento que se anexa y que forma parte integrante del presente acuerdo."

33.

Asimismo, exhibió anexo del reseñado acuerdo, consistente en listado de noventa y seis pensiones, en el que se señala el nombre de la parte actora, su número de afiliación, el tipo de trámite y el municipio al que corresponde. Constancias a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 322, fracción V, y 323 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Tribunal, con las que se acredita que le fue otorgada la pensión por de retiro por edad y tiempo de servicio a *****1 con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés.

34. Como puede advertirse de la lectura de la demanda, la pretensión de la actora era obtener una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; por tanto, si la Junta Directiva le otorgó la pensión solicitada, el juicio debe sobreseerse, al haberse satisfecho el interés de la demandante de obtener una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley del Tribunal.

35. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

36. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2 4 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Acuerdo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,4 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 985/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.